

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO LEGAL QUE SEÑALA; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTO; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO Y PROVIDENCIA URGENTE; **EN EL TERCER OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** ACOMPAÑA FOTOCOPIA DE CÉDULA DE IDENTIDAD; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** PERSONERÍA; **EN EL SEXTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CLAUDIO IGNACIO HERRERA ANDRADES, abogado, Cédula Nacional de Identidad N°15.138.472-2, en representación, según consta en escritura pública de mandato judicial que se acompaña en un otrosí de “FDL CONSTRUCTORA LIMITADA”, RUT N°76.165.239-7, ambos con domicilio en calle 30 oriente N°1562 Oficina 312-313, ciudad y comuna de Talca, a U.S Excma, con respeto digo:

En representación de sociedad FDL CONSTRUCTORA LIMITADA, en adelante indistintamente FDL, interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, conforme al artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y los artículos 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N°5 de 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fijó texto refundido,



coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante LOCTC), que incide en la gestión pendiente ante la Excelentísima Corte Suprema, ROL N° 39.120-2023 en cuanto infringe los artículos 19 N°2 y N°3 de la Constitución Política de la República (en adelante indistintamente CPR), conforme a los argumentos que se desarrollan a continuación.

I.- ANTECEDENTES DE LA CAUSA QUE INCIDEN EN EL PRESENTE REQUERIMIENTO.

1.- Consta en autos que con fecha 27 de abril de 2021, mi mandante, don Leonardo Fabián Fuenzalida De La Fuente presentó una demanda de cobro de pesos e indemnización de perjuicios, tramitada bajo el ROL C-1920-2021, seguida ante el Primer Juzgado Civil de Rancagua.

2.- La demanda fue interpuesta contra SERVIU Región del Libertador Bernardo O'higgins, para que dicha institución, conforme a su rol legal, efectuara el respectivo pago de proyectos habitacionales ejecutados por mi mandante y de boletas de garantía malamente cobradas.

3.- Que la demandada no contestó la demanda y a folio 18 del cuaderno principal se tuvo por contestada la demanda en rebeldía del demandado.

4.- Que, a folio 36 del cuaderno principal, la demandada opuso excepción de prescripción aduciendo que las acciones deducidas por mi mandante se encontrarían prescritas en razón de los artículos 63 del Decreto Supremo N° 355 y 70 de la Ley 16.742.

5.- Que, la sentencia de 4 de mayo de 2022, dictada por el Juez Suplente del Primer Juzgado Civil de Rancagua, don Daniel Alejandro Hidalgo Leiva, resolvió acoger la excepción de prescripción liberatoria opuesta por SERVIU Sexta Región Libertador Bernardo O'higgins, omitiendo pronunciarse respecto de la demanda de cobro en pesos e indemnización de perjuicios interpuesta por mi mandante.

En la parte considerativa los considerandos relevantes para justificar la sentencia son los siguientes:

*“**Tercero:** Que, la norma de juicio invocada, esto es, el artículo 63 del D.S N 355 establece una prescripción de corto tiempo para aquellas acciones que los contratistas puedan dirigir en contra de SERVIU, desde que señala: “Prescribirán en seis meses todas las acciones que los contratistas puedan ejercitar en contra del SERVIU con motivo de cualquier acto o contrato celebrado con él. El plazo para ejercer tales acciones se contar desde la recepción provisoria de las obras que efectúa dicho Servicio.”. En el mismo sentido, el artículo 70 de la Ley 16.742, indica que “Prescribirán en seis meses todas las acciones que los contratistas de la Corporación de la Vivienda, de la Corporación de Servicios Habitacionales, de la Corporación de Mejoramiento Urbano, de la Corporación de Obras Urbanas y de la Empresa de Agua Potable de Santiago, puedan ejercitar en contra de las referidas Corporaciones y Empresas con motivo de cualquier acto o contrato celebrado con ellas”; normativa que resulta plenamente aplicable al SERVIU, pues es un hecho público y notorio que el referido servicio es el sucesor legal de la denominada CORVI (Corporación de la Vivienda), conforme lo dispone el decreto ley número 1305.”*

*“**Cuarto:** Que, considerando el tenor literal de las disposiciones legales antes citadas y los argumentos vertidos por las partes, cabe señalar que es la propia parte demandante la que ha reconocido, mediante los asertos esgrimidos en su libelo, la existencia de una serie de relaciones*

contractuales legalmente celebradas con su contraparte SERVIU Sexta Región del Libertador Bernardo O'Higgins cuando, bajo el título "II.- Derecho", tempranamente refiere: "Que, entre mi representada y la demandada existió un contrato, y en consecuencia el ámbito de responsabilidad aplicable es el Civil Contractual, por otro lado el contrato de la especie es de los que la nuestro derecho denomina como consensuales, teniendo presente la definición que prevé el artículo 1443 del Código Civil, al disponer que; "El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de á ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el sólo consentimiento"

"Quinto: *Que, las propias alegaciones vertidas por el demandante, para efectos de enervar la excepción de prescripción opuesta por el organismo público demandado, resultan contradictorias, pues no puede afirmarse por una parte la existencia de un contrato entre las partes de esta causa, como bien se ha hecho en la demanda, para luego y acto seguido afirmar que el plazo de prescripción de corto tiempo a que se refieren los artículos 63 del D.S. N 355 y 70 de la ley número 16.742, no serían aplicables en la especie, en razón de no ser SERVIU parte de los contratos cuyo saldo de precio se cobra en autos; Luego, son las propias aseveraciones de la parte demandante las que conducen a estimar a este juzgador, la plena aplicación de las normas recién citadas, apreciándose que entre la fecha en que se hicieron exigibles los créditos cuyo cobro se impetra -01 de junio de 2018 para los proyectos de reparación de construcción de los comités de vivienda San Francisco I y II, y 05 de abril de 2018 para el proyecto de áreas verdes de los comités de vivienda San Francisco I, II, III á é y IV- al tenor de la prueba allegada a folio 94 y no objetada de contrario y, la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 12 de mayo de 2021, ha transcurrido con creces el plazo de seis (6) meses a que hacen alusión el Decreto N 355 y la ley n mero 16.742 de modo tal que, no cabe más que declarar la prescripción de las acciones que cabían a la parte demandante en contra de SERVIU de esta repartición, como en lo resolutivo se consignará."*

“Sexto: Que, habiéndose acogido la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, resulta inoficioso entonces pronunciarse respecto del fondo de la acción deducida.”

5.- Que respecto de dicha sentencia, mi representado dedujo recurso de apelación, el que fue tramitado bajo el ROL CORTE (CIVIL) 580-2022 en la Ilustrísima Corte de Apelaciones.

6.- Con fecha 28 de febrero de 2023, la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua, confirmó la sentencia de primer grado en los términos que se expresa:

“Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y teniendo, además, presente:

1º Que, con todo y aun cuando se considere que el SERVIU no es parte directa del contrato, este acto jurídico si produce efectos y obligaciones respecto de dicho organismo , que lo autoriza para deducir la excepción en discusión, ya que sin perjuicio que el efecto relativo del contrato constituye la regla primaria en relación a sus efectos, no se puede desconocer que determinados contratos no sólo generan obligaciones para las partes que los celebran, sino en virtud de lo establecido en la ley aquellos crean obligaciones respecto de terceros ajenos al contrato.

2º Que, al respecto, la Excelentísima Corte Suprema, en esta misma línea, en los autos Rol 75.459-2020, con fecha 24 de febrero de 2021, indicó en su considerando noveno lo siguiente: “Que, en este mismo sentido, esta Corte Suprema ya se ha pronunciado en relación a la materia propuesta por el arbitrio, pudiendo citarse los Roles N°39.752-2017, 52.960-2016 y 23.303-2018, y en los que se ha establecido que si bien el efecto relativo del contrato constituye la regla primaria en relación a sus efectos, no se puede desconocer que determinados contratos no sólo

generan obligaciones para las partes que los celebran, sino que en virtud de lo establecido en la ley aquellos crean obligaciones respecto de terceros ajenos al contrato, los que, en la generalidad de los casos, se encuentran en una posición particular en relación al vínculo contractual. Si bien en este caso se puede sostener que se está en presencia de obligaciones legales y no contractuales, lo cierto es que el estatuto que se debe invocar para exigir su cumplimiento es el de la responsabilidad contractual, puesto que éste es el estatuto general en nuestro ordenamiento jurídico.”

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado Civil de Rancagua, en sus autos Rol N° C-1920-2021”.

7.- Frente a ello, mi representada dedujo Recursos de Casación en la forma y en el fondo, gestión pendiente ante la Excelentísima Corte Suprema, bajo el ROL 39.120-2023.

II.- NORMA TRANSGREDIDA:

El precepto legal impugnado en este requerimiento es el artículo 70 de la Ley N° 16.742. La norma en cuestión expresa:

“Prescribirán en seis meses todas las acciones que los contratistas de la Corporación de la Vivienda, de la Corporación de Servicios Habitacionales, de la Corporación de Mejoramiento Urbano, de la Corporación de Obras Urbanas y de la Empresa de Agua Potable de Santiago, puedan ejercitar en contra de las referidas Corporaciones y Empresas con motivo de cualquier acto o contrato celebrado con ellas. El plazo para ejercer las acciones se contará desde la recepción provisoria que haga la Corporación o Empresa de las obras respectivas.”

Dicha norma tiene rango legal, se encuentra vigente, fue aplicado en la gestión pendiente y tiene carácter determinante para los derechos de esta parte, como se pasará a explicar.

1.- El precepto tiene rango legal.

Ante todo es necesario aclarar que en este requerimiento no se cuestionará el rango legal y vigencia del precepto ya citado.

En efecto, hasta hoy dicha disposición no ha sido derogada en forma expresa y los tribunales ordinarios le han dado aplicación estimándola vigente. Así, en la sentencia 1057-2014 de 14 de mayo de 2015 la I. Corte de Antofagasta, igual que la sentencia 11.566-2015 de 28 de diciembre de 2015 de la Excma. Corte Suprema, así como en la sentencia de primera instancia que recae sobre la causa cuya inaplicabilidad se solicita en esta presentación.

En consecuencia, el artículo 63 de DS 355/1976 MINVU, que adecúa la nomenclatura para hacerla aplicable a los Servicios de Vivienda y Urbanización, en virtud de la habilitación del artículo 31 del Decreto Ley 1305, no innova en la regulación de la prescripción. Sólo repite lo que una norma de rango legal ya establece.

Como ya se ha señalado el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita es el artículo 70 de la Ley N°16.742, aplicable respecto de los Servicios de Vivienda y Urbanización, en los términos del artículo 63 del DS N°355/1976 MINVU.

Ambas disposiciones sólo se diferencian en la denominación de los organismos públicos que concurren a celebrar los respectivos contratos. El reglamento no innova y no altera los derechos u obligaciones de las partes-en relación con la ley.

De ahí que en esta sede no se debatirá el rango legal del precepto legal que ha sido aplicado por el 1º Juzgado Civil de Rancagua en los considerandos tercero, cuarto y quinto.

2.- Contenido y alcance del precepto: resulta determinante en la gestión pendiente.

El artículo 70 de la Ley N°16.742 regula una prescripción especial, de corto tiempo:

En primer lugar, la norma regula un plazo especial, de seis meses. Cabe destacar que se trata de un plazo brevísimo. Las prescripciones de corto tiempo que regula el Código Civil son de tres, dos y hasta un año. Por lo tanto, el plazo que el legislador estableció en este caso es aún más breve.

En segundo lugar, se trata de una prescripción extintiva, porque es relativa a acciones y la oportunidad para interponerlas.

En tercer lugar, la prescripción no se aplica de forma simétrica a las partes del contrato. Solo afecta al contratista en cuanto acreedor del respectivo SERVIU. Sólo a él le empecé el plazo de seis meses que el precepto legal señala. El organismo público se rige por el derecho común. En este sentido, crea un privilegio para la Administración.

En cuarto lugar, la fuente de las obligaciones sometidas a este plazo puede estar en cualquier “acto o contrato”. La redacción de la norma es paradójica porque exige que el acto o contrato haya sido celebrado entre el SERVIU. y un “contratista” lo que parece indicar más bien que sólo se aplicaría a contratos (sólo en éstos puede hablarse de un contratista). Lo cierto es que el legislador le ha querido dar el alcance más amplio posible a la norma, independiente del acto que da origen a las acciones.

En quinto lugar, la ley ha fijado una forma especial para el cómputo del plazo especial ya señalado. Es conveniente recordar que la norma general en materia de cómputo del plazo de la prescripción es que ésta empieza a correr desde que las obligaciones son exigibles. Sin embargo, el legislador en este caso ha innovado y ha dispuesto un plazo especialísimo: el plazo se computa desde un acto administrativo del SERVIU: la recepción provisoria de las obras.

Cabe mencionar que en el caso de marras **existe recepción definitiva de las obras**. El contrato de que ligaba a mi mandante con la Junta de Vecinos incluso está vencido quedando únicamente pendiente el pago que debe realizar SERVIU.

Dicho lo anterior, es necesario destacar que la aplicación dada por el tribunal de primera instancia al precepto que se impugna descansa, además de reconocer su rango legal., en los siguientes argumentos que permiten concluir que tiene un carácter determinante en la decisión de la gestión pendiente.

El tribunal estima que los artículos 63 del Decreto Supremo N° 355 y 70 de la Ley 16.742 son aplicables al estimar que entre mi mandante y el SERVIU existió una relación contractual, razón por la cual el plazo de seis meses al que hacen alusión dichas normas habría transcurrido con creces, siendo necesario acoger la excepción de prescripción de la parte demandada.

III. INFRACCIONES CONSTITUCIONALES DENUNCIADAS:

1.- El impacto del precepto legal:

Para entender el efecto del precepto legal que establece la regla sobre prescripción de las obligaciones del contratista, es necesario explicar algunas cosas sobre el hito que la ley considera como apto para iniciar el plazo de prescripción: la recepción provisoria de las obras.

La recepción provisoria de las obras es un acto solemne. Se origina por una solicitud del contratista. Luego, es necesario un informe del Inspector Técnico de

Obras, seguido de una inspección por una comisión ad hoc, la que levanta un acta de lo verificado (artículo 123 DS 236/2002 MINVU)

La comisión puede detectar la existencia de defectos mayores, en cuyo caso no dará curso a la recepción (artículo 124) o bien puede detectar defectos menores como fue lo ocurrido en el presente caso-en cuyo recibirá la obra con reservas y dará un plazo para subsanar tales defectos (artículo 125)

En cualquier caso, la fecha de recepción de las obras es aquella en que el Director de la Obra emite el oficio comunicando su conformidad con la obra , dándola por terminada, en cuyo caso procede la recepción provisoria de la misma.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, las obligaciones entre las partes no están terminadas con el término de las obras. Con posterioridad a este hecho, las obligaciones del contratista persisten. En efecto, justamente, con ocasión de la recepción provisoria de las obras el contratista debe constituir una garantía de “buen comportamiento de las obras” (artículo 126 DS 236/2002 MINVU)

Esta garantía se caracteriza por (i) consistir en una boleta bancaria de garantía de “*buen comportamiento de las obras*” (artículo 126 DS 236/2022 MINVU)

Esta garantía se caracteriza por (i) consistir en una boleta bancaria de garantía, (ii) ascender al 3% del monto total del contrato expresado en unidades de fomento, (iii) tener una vigencia de a lo menos dos años, salvo que las bases fijen uno diferente, siempre que no sea inferior a un año, contado desde la fecha fijada como término de la obra (recepción provisoria)

La duración de la garantía de buen comportamiento de las obras fija otro hito importante en el desarrollo del contrato: la liquidación del contrato, que finiquita las obligaciones entre las partes. De este modo, el artículo 130 DS 236/2002 MINVU establece que dentro de los 60 días anteriores al vencimiento de la garantía señalada el contratista deberá requerir la liquidación del contrato. La

liquidación es efectuada por el SERVIU respectivo, previa inspección de la misma por el Director de Obra, sin que hayan observaciones.

De lo anterior, aparece de manifiesto que efectuada la recepción provisoria de la obra, la liquidación del contrato que finiquita el contrato, se realiza por regla general, dos años después y excepcionalmente un año después, pero en ningún caso antes de un año.

Esto significa que, analizando sistemáticamente la relación que existe entre la recepción de las obras, la constitución de garantía de buen comportamiento de las obras y la liquidación del contrato, en ningún caso puede haber liquidación del contrato sin que hayan prescrito las acciones que tiene el contratista en contra del SERVIU.

Desde ya es posible afirmar que una interpretación irrestricta del artículo 70 de la Ley N°16.742 provoca resultados absurdos en la práctica. Así, en la norma analizada, el plazo de seis meses que tiene el contratista para ejercer sus acciones contra el SERVIU comienza a correr desde la recepción provisoria de las obras. Sin embargo, si consideramos que a partir de ese momento se origina un periodo que puede ir entre uno y dos años en que el contratista debe mantener vigente la garantía de buen comportamiento de las obras, sucede que pueden existir obligaciones contractuales que nacen o se hacen exigibles en un momento posterior al del cumplimiento del plazo de prescripción contenido en la regla analizada. En ese caso, **las acciones para exigir el cumplimiento de tales obligaciones nacerían prescritas.**

2. Normas constitucionales infringidas.

En la presente sección se demostrará cómo el precepto legal impugnado, en la forma como ha sido aplicado, produce como resultado la infracción de los números 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

a. El precepto legal impone una discriminación arbitraria.

El artículo 19 N° 2 la Constitución garantiza a todas las personas:

“La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”

El inciso segundo de la norma constitucional sustenta *“el derecho a no ser discriminado, en virtud del cual se prohíbe la imposición o adopción de diferencias arbitrarias, esto es, de discriminaciones.”*

Según se ha explicado en esta presentación, existe un riesgo cierto de que en el juicio pendiente se aplique el artículo 70 de la Ley N° 16.742 como fundamento jurídico para resolver el asunto pendiente, como de hecho sucedió en la sentencia definitiva de primera instancia.

De aplicarse dicha norma, se declararía la prescripción de la acción de FDL CONSTRUCTORA LIMITADA para reclamar el la acción de cobro en pesos e indemnización de perjuicios en contra del SERVIU. Ello, puesto que la recepción de obras se efectuó el 19 de junio de 2018 mientras que la demanda de FDL fue notificada al SERVIU con fecha 12 de mayo de 2021.

En consecuencia, , la aplicación de la norma crea, en los hechos, un estatuto de prescripción especial, más desventajoso, aplicable sólo a los contratistas del SERVIU, distinto al estatuto legal de prescripciones aplicables para todo el resto de los contratistas del Estado y para el mismo Servicio, y que carece de fundamento constitucional válido.

Preliminarmente, cabe hacer presente que la naturaleza particular de los contratos administrativos implica que estos, a diferencia de los contratos entre particulares regidos por el Derecho Civil, *“se encuentran sujetos a un régimen especial de Derecho público, en virtud del cual se privilegia el interés general por sobre el interés particular del contratista, lo que conlleva a una situación de desigualdad entre las partes, propia de este tipo de contratos”*. Sin embargo, la desigualdad de las partes en el contrato —que nace de la ley y obedece a un fin constitucionalmente legítimo: el interés general al que sirven— en ningún caso significa que la regulación legal y la aplicación de tales contratos queden eximidos del mandato constitucional de igualdad y prohibición de discriminación consagrado en el artículo 19 N° 2.

En consecuencia, la regulación legal de los contratos administrativos debe asegurar que la posición de superioridad jurídica que en ellos ocupa la Administración del Estado, debe perseguir efectivamente como fin la consecución del interés público general.

El contrato administrativo *“es un acuerdo de voluntades entre un organismo de la Administración del Estado que actúa dentro de su giro y tráfico propio administrativo y en ejercicio de sus competencias específicas, y un particular u otro organismo público que actúa como particular y no dentro de sus competencias específicas, que tiene por objeto la satisfacción de necesidades públicas, produciendo entre ellas derechos y obligaciones”* (Bermúdez Soto, Jorge. “Derecho Administrativo General”. Segunda Ed. Actualizada, Santiago, Legal Publishing, 2011, p. 196).

En el caso del precepto impugnado, no existe un fundamento constitucionalmente válido para restringir los plazos de prescripción aplicables a los contratistas del SERVIU, de modo que el efecto de la aplicación de la norma producirá efectos abiertamente inconstitucionales en este caso.

Al respecto, la jurisprudencia y la doctrina nacionales han establecido dos criterios principales para determinar la adecuación de un precepto legal y sus efectos al mandato constitucional de igualdad y no discriminación: la razonabilidad y la proporcionalidad. Como se verá a continuación, la aplicación de una regla tan asimétrica como la contenida en el artículo 70 de la Ley N° 16.742 resulta inconstitucional a la luz de ambos criterios.

En síntesis, estimamos que la aplicación del precepto legal impugnado resulta en una diferenciación arbitraria que carece de proporcionalidad y de fundamento razonable, y es contraria al mandato constitucional de igualdad y no discriminación.

Respecto del contenido del mandato constitucional, el profesor Silva Bascuñán expresa que lo que prohíbe la Constitución “*es que el propio texto de la ley contenga una discriminación o diferencia ‘arbitraria’, es decir, sin fundamentación en la justicia natural o en la equidad más elemental e inconcusa, basada en el simple capricho del legislador*”. Es decir, la ley debe ser razonable en el sentido que “*no puede regular de igual forma situaciones desiguales ni tratar de modo diferente situaciones iguales*”. El concepto de arbitrariedad, en este sentido, ha sido entendido como “*el acto de proceder contrario a la justicia o a la razón, infundado o desproporcionado en relación con los fines perseguidos para la consecución de un objetivo lícito y determinado*”

Concordantemente, este Excmo. Tribunal Constitucional ha fijado como su criterio básico de constitucionalidad el estándar de razonabilidad en su sentencia

de 5 de mayo de 1988, Rol N° 53-88, al señalar que “*la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes*” (considerando 72). En la misma sentencia se afirmó que “*la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de la igualdad o la desigualdad*” (considerando 73).

La jurisprudencia reciente de este Excmo. Tribunal ha confirmado este criterio, puntualizando los elementos que configuran el test de razonabilidad:

*“Que para efectos de dilucidar si se produce una infracción al derecho a la igualdad ante la ley, es necesario determinar, en primer lugar, si realmente estamos frente a una discriminación o diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar, para luego examinar si tal diferencia tiene el carácter de arbitraria importando una transgresión a la Carta Fundamental. Así, **debe analizarse si tal diferencia carece de un fundamento razonable que pueda justificarla y si, además, adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador.** La razonabilidad es el cartabón o estándar que permite apreciar si se ha infringido o no el derecho a la igualdad ante la ley. De esta manera, la garantía de la igualdad ante la ley no se opone a que la legislación contemple tratamientos distintos para situaciones diferentes, siempre que tales distinciones o diferencias no importen favores indebidos para personas o grupos”* (LO DESTACADO ES NUESTRO)

El criterio de razonabilidad, en consecuencia, requiere que la norma legal se encuentre justificada en un fundamento razonable y constituya un medio idóneo para para alcanzar el objetivo buscado por el legislador.

Agregando a lo anterior, la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal ha establecido que la regulación legal de los derechos “*debe ser razonable, no arbitraria, sirviendo como referencia del juicio de razonabilidad la concurrencia del principio de*

proporcionalidad, determinado por la relación coherente entre los medios utilizados y los fines legítimos perseguidos”. Al respecto, la jurisprudencia ha afirmado que cualquier restricción o limitación legal al ejercicio de un derecho debe resultar “*proporcional al beneficio que se obtiene en el logro del fin lícito que se persigue*” y, por ende, “*tolerables a quienes las padezcan en razón de objetivos superiores o, al menos, equivalentes*”.

De acuerdo con los criterios señalados, en el caso que funda este requerimiento el análisis de razonabilidad y proporcionalidad requiere determinar, primero, los fines perseguidos por el legislador al introducir el plazo diferenciado de prescripción del artículo 70, para luego examinar si dicha diferenciación se encuentra justificada en un fundamento razonable y si es idónea y proporcional para alcanzar los fines perseguidos.

Al respecto, en primer lugar, es preciso señalar que el precepto legal impugnado establece un plazo de prescripción de 6 meses, contado desde la recepción provisoria de la obra, aplicable solo a los contratistas del SERVIU. **En los hechos, esta norma crea un estatuto diferenciado de prescripción para los referidos contratistas, a consecuencia del cual nacerán prescritas todas las acciones judiciales derivadas de hechos ocurridos luego de transcurridos 6 meses desde la recepción provisoria, mientras sus contratos administrativos con el Servicio se encuentran plenamente vigentes y produciendo efectos.** En el mismo periodo, todas las potenciales acciones del Servicio en contra de los contratistas permanecen vigentes. La legislación no contempla restricciones similares en la prescripción de las acciones de otros contratistas del Estado. Por ejemplo, en el contrato de obras o en el contrato de concesión de obras públicas no se contempla una regla de prescripción especial, ni mucho menos asimétrica.

En segundo lugar, respecto de los fines buscados por el legislador al introducir el precepto impugnado, cabe considerar que acuerdo con la historia de la Ley No 16.840, que introdujo el texto actual del artículo 70 de la Ley N° 16.742, durante la discusión del proyecto de ley en la Sala del Senado en segundo tramite constitucional, el H. Senador Bulnes Sanfuentes se refirió a los fines del precepto en los siguientes términos:

“[la norma] fue aprobada por otorgar plazo de prescripción razonable a los contratistas. En la actualidad, los créditos de los contratistas contra esta institución prescriben en plazo breve, a contar de la fecha en que se devengaren”. De acuerdo con este precepto, el plazo de prescripción de seis meses se contará desde la recepción de la obra, porque, evidentemente, el contratista no puede demandar a la institución mientras aquella se está ejecutando. Por ello, el plazo de prescripción actualmente existente, que se cuenta a partir del momento en que se devengó la obligación, hace más o menos ilusorio el derecho.

Con el artículo que se propone, el plazo pasa a contarse desde la recepción de la obra; o sea, cuando el contratista ya está en condiciones de demandar a la institución”.

En consecuencia, puede entenderse que el objetivo que buscaba el legislador al introducir el precepto otorgar un plazo de prescripción razonable a los contratistas, para hacer efectivo su derecho de demandar al Servicio cuando estuviera en condiciones de hacerlo (una vez concluida la ejecución de la obra).

Sin embargo, el efecto de la aplicación de la norma es el contrario, pues, en los hechos, esta priva al contratista de cualquier acción legal en contra del Servicio posterior a los 6 meses desde la recepción provisoria de la obra, cuando el contrato se encuentra plenamente vigente entre las partes. Incluso, la aplicación de la norma significa que en ningún caso podrá haber liquidación del contrato después que han prescrito las acciones que tiene el contratista en contra del SERVIU, lo cual, como

fue señalado anteriormente, es la situación que se ha producido en el asunto pendiente que motiva este requerimiento.

En vista de lo anterior, el análisis de la relación entre el precepto impugnado y los fines a los que obedece arroja una manifiesta desproporcionalidad. En efecto, resulta evidente que el medio utilizado por el legislador (el estatuto diferenciado de prescripción) no es adecuado ni conducente para el fin de otorgar un plazo razonable para que el contratista haga efectivo su derecho de accionar en contra del SERVIU, pues el efecto que produce su aplicación es, precisamente, el contrario. En el mismo sentido, la regla restrictiva del artículo 70 de la Ley N° 16.742 no es necesaria para conseguir tal fin, puesto que existen vías notablemente menos restrictivas para ello, por ejemplo, el establecimiento de un plazo de prescripción corto contado, por ejemplo, desde la liquidación final del contrato; sin embargo en ese último caso, tampoco se podría justificar la diferenciación en el trato, esto es, que a un contratante se le aplique un plazo de prescripción y al SERVIU el general del Código Civil.

Por otra parte, el precepto impugnado tampoco se encuentra justificado en los fines generales que persigue la regulación de los contratos administrativos. Como fue señalado más arriba, la asimetría propia de los contratos administrativos se justifica en que estos sirven a un interés general, de modo que el interés particular del contratista queda subordinado a aquél. Sin embargo, no es posible identificar el interés público subyacente al privar sólo a una parte (el contratista) y no a la otra (el SERVIU) de las acciones procesales derivadas de un contrato administrativo que se encuentra plenamente vigente y produciendo efectos. Es igualmente imposible sostener que el establecimiento de tal restricción exclusivamente para el caso de los contratistas del SERVIU, y no para otros contratistas del Estado, sirva a un interés público preponderante. La norma, en la

práctica, ubica al contratista en una posición en que resulta en extremo desventajosa y perjudicial frente al Estado, sin que ello tenga correlación en un beneficio del interés general que pudiese justificarlo. En otras palabras, el establecimiento de una regla tan asimétrica como la del citado artículo 70 de la Ley N° 16.742 en ningún caso podría servir al interés público general que normalmente justifica que la regulación legal de los contratos administrativos establezca una desigualdad entre las partes contratantes.

A mayor abundamiento el riesgo de una infracción a la igualdad ante la ley se plantea por las diferentes interpretaciones de los tribunales ordinarios. Mientras en la sentencia 1432/2004 de 26 de septiembre de 2006 la Excmá. Corte Suprema estimó que el precepto legal que ahora se impugna no era aplicable, en contraste en la sentencia 1057- 2014 de 14 mayo de 2015 la I. Corte de Antofagasta estimó que sí era aplicable, al igual que la sentencia 11.566-2015 de 28 de diciembre de 2015 de la Excmá. Corte Suprema. Es más, en otro contrato, entre las mismas partes, un tribunal diferente de la ciudad de Antofagasta llegó a una solución diferente, interpretando el mismo precepto legal. En efecto, en la sentencia rol C 4877-2016, del 3° Juzgado Civil de Antofagasta - la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, rol 593-2018 - se resolvió que el precepto legal impugnado no era aplicable y que la prescripción se regía por las normas del derecho común.

En conclusión, la relación entre el medio utilizado por el legislador –el estatuto diferenciado de prescripción– y los fines perseguidos por el precepto impugnado –en general, el resguardo del interés público al que sirven los contratos administrativos, y en particular, otorgar un plazo de prescripción razonable al contratista– adolece de una patente desproporcionalidad e idoneidad, que resulta en que la regla del artículo 70 de la Ley N° 16.742 carece de fundamento razonable

y constituye una contravención al mandato de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

b. El precepto legal impide el acceso a la justicia.

El inciso primero del artículo 19 N° 3 de la Constitución asegura a todas las personas la “*igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos*”. Según será establecido a continuación, esta garantía constitucional protege, en particular, el derecho de acceso a la justicia, que dice relación con el resguardo de la facultad de acudir a los tribunales de justicia en ejercicio de los derechos, y de obtener de aquellos una decisión. En el asunto pendiente que funda este requerimiento, la aplicación del precepto impugnado supondría una restricción al derecho de acceso a la justicia del requirente, que carece de razonabilidad y proporcionalidad y resulta contraria a la garantía constitucional referida.

i. La igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos comprende el acceso a la justicia.

Según ha sido sostenido reiterada y consistentemente en la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal el derecho de acceso a la justicia forma parte de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y del derecho al debido proceso, consagrado por la Constitución Política de la República:

“La Constitución sí incluye el derecho de acceso a la justicia entre las garantías de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, consagradas en el numeral 3° de su artículo 19. Esta ha sido una doctrina reiterada en varios fallos anteriores de este Tribunal. Para tenerla por cierta debe tenerse presente, desde luego, que esa garantía es uno de los mecanismos que deben contemplar las reglas procesales para garantizar un justo y racional procedimiento; porque constituye un supuesto necesario de otras

*garantías explícitas, como lo son el derecho a la defensa o al juez natural, y porque **ella es un supuesto de la protección de la ley en el ejercicio de los derechos, que se consagra en el inciso primero de la norma en comento.** (Así, por ejemplo, se ha razonado en sentencias de fechas 7 de marzo de 1994, Rol No 184; 1o de febrero de 1995, Rol No 205; 28 de octubre de 2003, Rol No 389; 17 de junio de 2003, Rol No 376; 8 de agosto de 2006, Rol No 478; 4 de junio de 2006, Rol No 481; 30 de agosto de 2006, Rol No 536; 17 de noviembre de 2006, Rol No 546; 3 de enero de 2008, Rol No 792; 1o de julio de 2008, Rol No 946; 22 de julio de 2008, Rol No 1046, y 2 de abril de 2009, roles 1262 y 1279). **El derecho de acceso a la justicia forma parte de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos consagrada por la Constitución, pues sin tal acceso la protección asegurada simplemente no es posible**” (énfasis añadido).*

En relación con el contenido del derecho, el profesor Alejandro Silva Bascuñán ha sostenido que el N° 3 del artículo 19 de la CPR “*busca asegurar a todos, en un plano de igualdad jurídica y sin discriminación, la posibilidad de recurrir ante cualquiera autoridad – incluyendo por cierto a los tribunales- para pedir la protección de sus derechos. Se trata, por lo tanto, de entregar a cada persona la posibilidad de actuar en el ejercicio de sus derechos, de que nadie esté impedido de ejercer esa actividad de remover los obstáculos que impidan que, en el hecho, se accione ante la jurisdicción que corresponda para lograr que los derechos asegurados por la Carta efectivamente puedan ejercerse.*”

ii. La aplicación del precepto legal impugnado al caso concreto establece una limitación al derecho constitucional de acceso a la justicia.

El artículo 70 de la Ley N° 16.742 establece un plazo de prescripción de 6 meses, contados desde la recepción provisoria de la obra, para todas las acciones

de los contratistas del SERVIU que surjan con motivo de cualquier acto o contrato celebrado con dicho Servicio.

En primer lugar, el requirente NO CELEBRÓ CON SERVIU NINGÚN CONTRATO. Como quedó ilustrado en cada uno de los contratos ilustrados por mi mandante en su demanda, **NUNCA HUBO UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DIRECTA**. La labor del SERVIU es técnica de supervisión, pagos, encargada de revisión, ejecución de garantías del contratista, pero no es parte del contrato.

Que, así las cosas la excepción especial de prescripción de corto plazo establecida en el artículo 63 del D.S. N° 355 que contiene el Reglamento Orgánico de los Servicios de Vivienda y Urbanización, y artículo 70 de la Ley N° 16.742 Sólo son procedentes **ACTOS O CONTRATOS CELEBRADOS CON EL SERVIU**, lo que **NO ACONTECE EN EL CASO DE LA ESPECIE**, en consecuencia la excepción debe ser rechazada de plano, pues mi mandante no ha celebrado con SERVIU.

Cosa muy distinta es que el SERVIU tenga la labor de efectuar el pago y se niegue a cumplir estando las obras terminadas con recepción definitiva inclusive. Es decir, su responsabilidad es indirecta, razón por la que esta parte dedujo acción de cobro en pesos más no de cumplimiento de contrato del artículo 1489 del Código Civil.

Que en ese sentido, cabe aplicar el aforismo jurídico “*donde el legislador no distingue, no es lícito al interprete distinguir*”, en este caso el intérprete demandado pretender torcer la clara interpretación que se le debe andar a la norma en su sentido natural y obvio del uso de las palabras, toda vez que la regla del artículo 63 del D.S. N°355 que contiene el Reglamento Orgánico de los Servicios de Vivienda y Urbanización, es sólo aplicable aquellos contratos que

fueron celebrados por esta repartición pública, lo que no acontece en este caso donde mi mandante celebró contrato con persona distinta al SERVIU, lo que por demás es reconocido por el propio SERVIU en la página 2 párrafo 5 del escrito de excepción donde expresa:

*“Sin perjuicio de lo anterior, y **aun cuando no fuéramos parte integrante de los contratos suscritos por la demandante, debe entenderse que tácitamente sí lo somos por el hecho de la relación entre Constructora, Comité, EGIS y SERVIU, que paga o financia los proyectos habitacionales ejecutados por la empresa.**”*

En conclusión reconocen que no son parte y pretenden expresar ser parte tácita del contrato, pero la regla del artículo 63 del D.S. N° 355 que contiene el Reglamento Orgánico de los Servicios de Vivienda y Urbanización, deben haber sido celebrados los actos o contratos por el SERVIU, no hay reglas tácitas.

Cabe mencionar que en el caso de marras **existe recepción definitiva de las obras**. El contrato de que ligaba a mi mandante con la Junta de Vecinos incluso está vencido quedando únicamente pendiente el pago que debe realizar SERVIU.

Que en razón de aquello, con fecha 27 de abril de 2021, mi mandante, don Leonardo Fabián Fuenzalida De La Fuente presentó una demanda de cobro de pesos e indemnización de perjuicios, tramitada bajo el ROL C-1920-2021, seguida ante el Primer Juzgado Civil de Rancagua.

El tribunal de primera instancia dictó sentencia definitiva con fecha 4 de mayo de 2022 acogiendo la excepción de prescripción deducida por SERVIU y rechazando la demanda de cobro de pesos e indemnización de perjuicios. El tribunal fundó su decisión en el artículo 70 de la Ley N° 16.742.

La aplicación del precepto impugnado ha impedido que el requirente pueda hacer valer ante los tribunales de justicia los derechos emanados de un contrato válido que se encuentra actualmente vigente, como fue señalado anteriormente.

En consecuencia, la aplicación del artículo 70 de la Ley 16.742 ha privado de forma absoluta al requirente de la posibilidad de ejercer ante tribunales los derechos que derivan del contrato suscrito con SERVIU. Ello implica una privación del ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia.

iii. La ley puede establecer restricciones al derecho constitucional de acceso a la justicia, siempre y cuando aquellas sean razonables y proporcionales respecto de un fin constitucionalmente legítimo.

A fin de determinar las reglas que rigen las restricciones constitucionalmente válidas al derecho de acceso a la justicia, resulta útil examinar los criterios aplicados por este Excmo. Tribunal cuando, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 93 N° 7 de la Constitución Política de la República, declaró la inconstitucionalidad de la parte del artículo 171 del Código Sanitario que consagraba el *solve et repete* para reclamar de multas cursadas por las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud. La decisión de inconstitucionalidad había sido precedida de una serie de sentencias de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la misma norma. (Roles N° 792-07, 1061-08, 1046-08 y 1253-08, 1262-08, 1279-08)

En su sentencia, este Excmo. Tribunal sostuvo que la regla *solve et repete* limitaba severamente el derecho de los particulares a acceder a la justicia para reclamar de las sanciones administrativas de que hubiesen sido objeto (considerando 9°). Luego, procedió a examinar la constitucionalidad de dicha

limitación del derecho constitucional de acceso a la justicia, sobre la base de los siguientes criterios:

*“Al efecto, este Tribunal ha establecido que si bien el legislador goza de discreción y de un amplio margen en la regulación de las relaciones sociales, debe cuidar que **las restricciones al goce de los derechos que puedan resultar de tales regulaciones encuentren justificación en el logro de fines constitucionalmente legítimos, resulten razonablemente adecuadas o idóneas para alcanzar tales fines legítimos y sean -las mismas restricciones- proporcionales a los bienes que de ellas cabe esperar, resultando por ende tolerables a quienes las padezcan en razón de objetivos superiores o, al menos, equivalentes.***

*Asimismo, este Tribunal ha exigido que **las restricciones o limitaciones al ejercicio de un derecho se encuentren determinadas por el legislador, no vulneren el principio de igualdad ante la ley y respeten el numeral 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que prohíbe afectar los derechos en su esencia o imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. Al explicar el alcance de lo que significa impedir el libre ejercicio de un derecho, esta Magistratura ha afirmado constantemente que ello ocurre cuando el legislador ‘lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más de lo razonable o lo privan de tutela jurídica.’**” (considerando 10°. Énfasis añadido).*

En consecuencia, este Excmo. Tribunal examinó, primero, el carácter determinado de la restricción legal al libre acceso a la justicia, y luego, su razonabilidad y proporcionalidad. Con respecto a este segundo punto, afirmó la tesis de que el derecho de acceso a la justicia no es absoluto y puede tener que balancearse para que se alcancen otros derechos o fines constitucionalmente legítimos, como el de evitar la litigación infundada o puramente dilatoria, y el de

asegurar la eficacia e imperio de las sanciones administrativas. Sin perjuicio de ello, concluyó que el *solve et repete* sanitario no resultaba idóneo y proporcional (y por ende, justificado) para los fines señalados (considerando 16°), puesto que, por una parte, dicha regla en nada impedía la litigación frívola, a la vez que el ordenamiento jurídico ya contemplaba otros mecanismos idóneos para ello (considerando 13°), y por otra, que era poco lo que dicha regla aportaba a la eficacia y oportunidad en el cumplimiento de la sanción administrativa, entre otras razones.

De lo resuelto por el Tribunal en la sentencia comentada es posible concluir que una limitación o restricción al ejercicio del derecho de acceso a la justicia será constitucional sólo cuando cumpla con los siguientes requisitos: (i) la restricción debe emanar del legislador; (ii) no debe vulnerar el principio de igualdad ante la ley; (iii), no debe afectar a los derechos en su esencia o imponer condiciones que impidan su libre ejercicio, de conformidad con el artículo 19 N° 26 de la Constitución; (iv) debe encontrarse justificada en el logro de fines constitucionalmente legítimos; (v) debe resultar razonablemente adecuada o idónea para alcanzar tales fines legítimos; y (vi) debe ser proporcional a los bienes que de ella cabe esperar.

Al respecto, en el caso que funda esta presentación, el precepto impugnado es el artículo 70 de la Ley N° 16.742. La vulneración del principio de igualdad ante la ley fue tratada en el apartado anterior, de modo que a continuación se examinan los restantes requisitos de constitucionalidad de la norma:

(1) Vulneración al artículo 19 N° 26 de la Constitución.

El artículo 19 N° 26 de la Constitución resguarda “*la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece*

o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.

En este caso, según se ha establecido, la aplicación del precepto legal impugnado al caso concreto crea una restricción al derecho constitucional de acceso a la justicia. Dicha restricción, concretamente, implica que las acciones de FDL CONSTRUCTORA LIMITADA en contra del SERVIU han nacido prescritas. En este caso, la restricción afecta directamente a la esencia del derecho, que dice relación con tutelar el acceso a los tribunales para ejercer efectivamente los derechos que emanan de la Constitución y las leyes.

En consecuencia, la aplicación del precepto impugnado vulnera la garantía constitucional del artículo 19 N° 26, pues priva al recurrente de la esencia del derecho de acceso a la justicia con respecto a las acciones derivadas del contrato administrativo vigente con el SERVIU.

(2) Fines perseguidos con la restricción y su adecuación a la Constitución.

Según se señaló precedentemente, el fin que se pretendía obtener al introducir en la legislación el precepto impugnado dice relación con otorgar al contratista un plazo razonable para hacer valer sus acciones en contra del Servicio.

Asimismo, la asimetría propia de los contratos administrativos se encuentra justificada en el interés público general al que sirven.

Ambos fines no presentan mayores problemas de adecuación a la Constitución. Sin embargo, según se desarrollará a continuación, la restricción del derecho de acceso a la justicia no es una vía adecuada, idónea ni proporcional para conseguir tales fines.

(3) Razonabilidad: Adecuación e idoneidad de la restricción para la consecución de los fines que persigue.

Según se ha señalado precedentemente, la aplicación del plazo de prescripción de 6 meses establecido en el artículo 70 de la Ley N° 16.742 tiene como consecuencia que las acciones del contratista en contra del SERVIU necesariamente prescribirán antes de la fecha de liquidación del contrato. En razón de ello, la regla especial de prescripción no sólo es inadecuada para el fin de otorgar un plazo razonable al contratista para demandar desde el momento en que se encuentra en condiciones de hacerlo, sino que su aplicación produce el efecto contrario al buscado: impide al contratista acceder a la justicia durante la vigencia del contrato, y particularmente, durante un momento crítico como es la liquidación del mismo.

El precepto, en consecuencia, no es adecuado ni idóneo para la consecución de los fines generales de la contratación administrativa, así como tampoco para el logro del fin particular que tuvo en mente el legislador al establecer la regla especial de prescripción.

(4) Proporcionalidad.

Dado que, como ha sido señalado, el precepto legal impugnado no es adecuado ni idóneo para resguardar el interés público general ni el efectivo ejercicio de las acciones legales por parte de los contratistas del SERVIU, es evidente que el mismo carece de proporcionalidad. En efecto, el análisis de la proporcionalidad requiere un ejercicio de ponderación entre el bien (constitucionalmente legítimo) perseguido por la norma y el posible perjuicio ocasionado al destinatario. En este caso, dado que la regla especial de prescripción no sirve a un interés público preponderante, no existe fundamento razonable para limitar el ejercicio de las

acciones del contratista en contra del SERVIU mientras el contrato se encuentra vigente y produciendo efectos. El posible beneficio público que se podría obtener al limitar las acciones del contratista es incierto e indeterminado, y en comparación con el perjuicio cierto y efectivo del contratista, resulta abiertamente desproporcionado.

IV. Cumplimiento de los requisitos de admisión a trámite y de admisibilidad.

En virtud de los fundamentos anteriores es posible concluir, ante todo, que el presente requerimiento cumple con los requisitos para ser admitido a trámite señalados en el artículo 82 LOCTC en relación a los artículos 79 y 80, toda vez que - como se acredita por el correspondiente certificado acompañado en el primer otrosí de este escrito - existe una gestión pendiente seguida ante la Excelentísima Corte Suprema bajo el ROL (Civil) N° 39.120-2023, pendiente la vista de la causa, donde este requirente es parte demandante, así como las demás menciones legales. Además, como se ha desarrollado en el cuerpo de este escrito (v. supra III) se ha efectuado una completa relación de las infracciones constitucionales que produce el precepto legal impugnado.

Luego, también con lo expuesto precedentemente queda suficientemente acreditado que el presente escrito cumple con los requisitos de admisibilidad que señala el artículo 84 LOCTC, según se detalla a continuación:

1. Es promovido por esta parte, quien tiene la calidad de demandante en la gestión pendiente, lo que se acredita en el primer otrosí.
2. El precepto legal - por la fecha de su entrada en vigencia - no ha sido objeto de examen por SS. Excma.

3. La gestión pendiente en que incide el precepto impugnado se encuentra pendiente, como se acredita en el primer otrosí.
4. El precepto que se impugna tiene rango legal.
5. El precepto legal tiene carácter determinante o decisivo en la gestión pendiente.
6. Finalmente, este requerimiento posee fundamento plausible, como se demuestra por los extensos razonamientos ya expuestos, a saber, su contradicción, en el caso concreto, con los artículos 19 N° 2 y N° 3 de la Constitución.

POR TANTO, conforme a lo expuesto, normas constitucionales y legales invocadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 93 y siguientes de la Constitución Política a la República,

RUEGO A SS. EXCMA. tener por interpuesto el presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en el recurso de casación seguido ante la Excelentísima Corte Suprema bajo el Rol Civil Ingreso Corte Suprema N° 39.120-2023, declararlo admisible y en definitiva, previo los trámites de rigor, declarar inaplicable para dicha gestión judicial pendiente el artículo 70 de la Ley N° 16.742 y el artículo 63 del D.S N 355, por ser contrarios a los números 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, de acuerdo a los fundamentos de derecho expresados en el cuerpo de este requerimiento.

PRIMER OTROSÍ: Pido a S.S. Excma. Tener por acompañado certificado de gestión pendiente correspondiente a Rol Ingreso Corte Suprema (CIVIL) N° 39.120-2023 de la Excelentísima Corte Suprema.

SEGUNDO OTROSÍ: En este acto, para todos los efectos, y atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a SS. EXCMA., se decrete la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, Recurso de Casación en la forma y en el fondo que se tramita bajo el Rol Civil Ingreso Corte Suprema N° 39.120-2023 ante la Excelentísima Corte Suprema, que incide en la causa RIT C-1920-2021 del Primer Juzgado Civil de Rancagua. La suspensión resulta especialmente procedente y aún necesaria, considerando la tramitación y vista del Recurso de Casación. . En el contexto descrito, y habida consideración del efecto que tendrá el que S.S. EXCMA., acogiera el requerimiento que se deduce en esta presentación, es que resulta especialmente procedente que se decrete la suspensión solicitada. **SÍRVASE SS. EXCMA.** así disponerlo y comunicarlo por la vía más expedita a la Excelentísima Corte Suprema y se ordene a esta comunicar a Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.

TERCER OTROSÍ: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicito a SS. EXCMA. que notifique las resoluciones que se dicten en el proceso al correo electrónico: Claudio.herrera@hymabogados.cl, sin perjuicio de lo cual, solicito que las notificaciones que corresponda practicar por carta certificada se me haga llegar al domicilio que señalo en mi comparecencia.

CUARTO OTROSÍ: Para los efectos de identificación y registro acompaño copia de mi cédula de identidad.

QUINTO OTROSÍ: Pido a S.S. Excma. Tener presente que la personería para representar a FDL CONSTRUCTORA LIMITADA. En estos autos consta en

escritura pública de mandato judicial otorgado con fecha 10 de Abril de año 2023 ante Notario Público suplente de la segunda notaria de Curicó, Don José Marcelo Adasme Bravo cuya copia autorizada acompaño en este acto.

SEXTO OTROSÍ: En mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en estos autos.